

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda
Accionado: Policía Nacional de Colombia- Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo
Gonzalo Jimenez de Quesada
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito
Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMENEZ DE QUESADA**, a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la educación. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

I. La demanda de tutela

El señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA solicita que se le ordene a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS, "ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMENEZ DE QUESADA", adelantar los trámites administrativos correspondientes para habilitar

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

los 23 módulos de estudio en la plataforma MOODLE, los cuales, componen el Diplomado “Convivencia, Seguridad Ciudadana y Prevención”, que corresponde al ascenso de mandos, para poder finalizar su proceso de ascenso.

Subsidiariamente solicitó que se le ordene a la misma entidad, que realice su vinculación en el curso cuatro para ascenso, que se realiza de manera presencial, en virtud de la convocatoria emitida en oficio número GS 2022 053345 DITAH ADEHU.

Por último, solicita que no se tomen represalias en su contra por parte de la entidad por la presente acción incoada.

Para sustentar lo anterior, el señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA indicó que el 9 de octubre del 2005 se vinculó a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por lo que tiene un tiempo de servicio de 17 años, 11 meses y 27 días respectivamente y en la actualidad ostenta un cargo de responsable de Recepción de Denuncias.

Indica que el 29 de agosto de 2022 inició sus estudios de ascenso Diplomado Convivencia, Seguridad Ciudadana y Prevención, adquiriendo la calidad de estudiante de tercer ciclo 2022, de manera virtual con la Dirección Nacional de Escuelas, en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez.

Refiere que el 21 de septiembre recibió correo 0419 por ARACA-GUMET con el fin de verificar y realizar seguimiento académico a los estudiantes.

Manifiesta que desde el inicio del diplomado ha presentado diversos inconvenientes tecnológicos, por lo cual, por razones de fuerza mayor no pudo cumplir con el envío oportuno de las actividades académicas dispuestas por la DINA E en la plataforma MOODLE.

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

En suma, puso de presente que cuenta con su dependencia de trabajo SIJIN MEPER, con variedad de cargos, lo cual influye en la realización de otras actividades, además, en su lugar de trabajo URI MEPER se presentan altibajos de energía de manera constante.

Resaltó que, actualmente en su vida personal está atravesando ciertas circunstancias que son complicadas, tales como problemas familiares, la separación con su esposa, también, está realizando un artículo investigativo para culminar un título profesional y ha presentado problemas de salud por una picazón en la piel.

Agregó que el 14 de octubre del presente año se comunicó con el Capitán Muñoz a la línea 3204862349, con el fin de que lo apoyara para poder culminar el diplomado en referencia, sin embargo, este le manifestó que se encontraba de vacaciones y que le solicitara al Coronel la habilitación de la plataforma. Por ello, en esa misma data envió comunicación al Coronel a su correo esjim.gumet@policia.gov solicitándosele.

Señaló que el 14 de octubre recibió una llamada del número 3132696500, por parte de quien adujo llamarse Capitán Amezquita de la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada, el cual, puso de presente que el plazo era hasta el 13 de octubre de 2022.

Refirió que en esa misma calenda, radicó solicitud GS 2022 060025 MEPER mediante el aplicativo GEPOL en aras de solicitar la habilitación de la plataforma virtual DINAЕ. Sin embargo, el 28 de octubre recibió respuesta de manera negativa mediante la comunicación oficial GS 2022 008116 ESJIM.

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

El 15 de octubre el intendente RICARDO PACHON GUTIERREZ, tutor de la asignatura de Inteligencia, le comunicó mediante correo electrónico que la plataforma se había habilitado extemporáneamente hasta el 18 de octubre, sin embargo, no fue habilitada. Por lo tanto, a su consideración es incongruente y vulneró su derecho a la igualdad y educación superior.

En ese sentido, presentó otra solicitud el 19 de octubre mediante la plataforma GEPOL, oficio No. GS-2022-061123, para la revisión de su caso especial, donde informó sus razones y su situación, que le impidieron presentar las actividades.

Agregó que realizó todas las actividades y cuenta con todos los elementos que lo soportan, además, que se están vulnerando sus derechos fundamentales e incluso su núcleo familiar.

Por último, manifestó que el único método efectivo para proteger sus derechos vulnerados es la presente acción por razones de temporalidad.

II. Contestación de la demanda

La accionada Policía Nacional de Colombia no contestó oportunamente la acción de tutela, sin embargo, allegó a la primera instancia las comunicaciones para con el accionante, las cuales son: 1) Solicitud suscrita por el accionante con referencia a la apertura de la plataforma, 2) respuesta de solicitud, 3) convocatoria curso de capacitación de ascenso suboficiales y mandos de nivel ejecutivo vigencia 2022, 4) libreta de calificaciones del accionante, 5) certificado de no aprobación del diplomado del accionante, 6) resolución 076 del 15 de agosto del 2022, 7) resolución 01362 del 11 de abril de 2019 y 8) resolución 04048 del 3 de octubre del 2014.

III. Providencia impugnada

La a quo declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

Para sustentar lo anterior, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para el caso, ya que, el accionante cuenta con un medio judicial idóneo para controvertir actos administrativos, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que el mismo no demostró que acudir a este daría lugar a la consumación de un perjuicio irremediable.

Señaló que el actor no planteó, ni es posible extraer de su relato, o de las pruebas allegadas, que de no acceder a la tutela se causaría un perjuicio irremediable para él.

Finalmente, concluyó que, ante la ausencia de un perjuicio irremediable, no se requiere la intervención urgente del Juez de Tutela.

IV. Impugnación

La parte actora, en su escrito de impugnación, argumenta que la decisión adoptada en primera instancia afecta su vida directamente y la de su familia, ya que la declaratoria de improcedencia y su pérdida de calidad de estudiante de la ESJIM sí se deriva en un perjuicio irremediable porque podría comprometer su vinculación

con la institución, agregando que según la sentencia T-225 de 1993, el Juez de Tutela operaría como un “parche” evitando que se configure el mencionado daño.

Añadió que, intentó por todos los medios subsanar su situación con la institución, pero no obtuvo respuesta positiva.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico por resolver

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Policía Nacional de Colombia ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la educación superior del señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA, por no haberle permitido finalizar en debida forma el curso de ascenso, ante la negativa de habilitarle la plataforma extemporáneamente.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, y, iv) caso concreto.

5.2. Legitimación en la causa.

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagra que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*. En este sentido, se acredita la legitimación en la causa por activa del señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA, quien actúa en nombre propio con el fin de obtener la tutela de

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS, ya que no autorizaron la habilitación de la plataforma DINAЕ para que pudiera cargar sus actividades académicas, que, por razones de fuerza mayor, no pudo cargar a tiempo.

En relación con la legitimación por pasiva, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS, es quien refiere el accionante como transgresor de sus derechos, por ser la institución en la que se encuentra vinculado y donde ha adelantado el Diplomado en Prevención y Seguridad Ciudadana.

5.3. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, a través de la comunicación oficial GS-2022-000856-DITAH se convocó a curso de capacitación para ascenso de Suboficiales y Mandos de Nivel Ejecutivo, vigencia 2022, teniendo como fecha de inicio el 29 de agosto de 2022 y como fecha culminante, el 13 de octubre del mismo año.

Ahora bien, a partir de lo narrado por el actor, una vez la plataforma fue deshabilitada, se comunicó con la institución solicitándole la habilitación de la misma desde el 14 de octubre de 2022, un día después de su cierre, en razón a que no pudo cargar sus actividades por motivos de fuerza mayor; posteriormente, realizó otra solicitud por medio de la plataforma GEPOL el día 19 de octubre, sin embargo, no fueron atendidas de manera positiva, por lo que, consideró transgredidos sus derechos fundamentales y decidió acudir a la presente vía para tutelar sus derechos y presentó la acción el 1 de noviembre, siendo admitida el 2 de noviembre, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

5.3. Subsidiariedad.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha sentado que la acción de tutela procede:

"(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá

efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”¹

En el caso bajo estudio, encontrándose frente a la realización de un Diplomado que está compuesto por distintos ciclos que se desarrollan de manera progresiva y que perecen en el tiempo, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad por razones de temporalidad, ya que, si el actor acude a otras vías, podrían perecer los ciclos del Diplomado, sin la posibilidad de continuar con el mismo en el caso de que sus pretensiones invocadas resulten prósperas.

Abonado a lo anterior, a diferencia de las consideraciones de la primera instancia, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, el actor no contaba con un acto administrativo en firme que pudiera atacar por el medio idóneo de la jurisdicción administrativa.

5.4. Caso concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación de JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA, alegando su vulneración por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS.

La Jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por no encontrar configurado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable

¹ Sentencia T- 565 de 2014.

para el actor, que implique la intervención urgente del Juez de Tutela, ya que cuenta con un mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la impugnación, el señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA argumenta que: 1) sí existe un perjuicio irremediable porque su pérdida de calidad de estudiante de la ESJIM podría derivarse en ser destituido de la entidad o ser llamado a calificar servicios por insuficiencia académica, 2) a partir de la sentencia T-225 de 1993, el Juez de Tutela opera como “parche” para evitar dicho perjuicio irremediable, 3) trató por todos los medios subsanar sus inconvenientes para presentar sus actividades, sin embargo, no obtuvo respuesta positiva, y por último, que, 4) ante la petición inicial no procedía el agotamiento de vía gubernativa porque al momento no existía un acto administrativo en firme que pudiera controvertir.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el actor aportó junto con el escrito de tutela, entre otras, las siguientes pruebas: comunicación SUBIN-GRUIJ-3.1 del 14 de octubre de 2022², comunicación DUIE-ARACA-29.25 del 27 de octubre de 2022³, comunicación No. GS-2022-/SUBIN-GRUIJ-1.9 del 19 de octubre de 2022⁴, respuesta comunicación SUDIE-ARACA-29.25 del 27 de octubre de 2022⁵, copia de la cedula de ciudadanía de JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA⁶, llamamiento a curso de capacitación para ascenso Mandos Nivel Ejecutivo⁷, IV ciclo año 2022,

² Expediente digital carpeta 01PrimeraInstancia, documento 03Pruebas. Página 1

³ Expediente digital. Carpeta 01 PrimeraInstancia. Documento 03Pruebas. Página 3

⁴ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia. Documento 03Pruebas. Página 5

⁵ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas, Página 8

⁶ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia. Documento 03Pruebas, Página 11

⁷ Expediente digital Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 12

constancia de tiempo de servicio⁸, hoja de vida⁹, formulario II seguimiento¹⁰, consulta de antecedentes judiciales¹¹, pantallazo de historial de llamadas al número 3143077054¹², historial de llamadas al 3132696500¹³ e historial de llamadas al número 3204862349¹⁴, pantallazo de la página web www.policia.gov.co de sus datos personales¹⁵, solicitud SUBIN-CRUIJ -3.1 del 14 de octubre Asunto Solicitud habilitación plataforma virtual DINA¹⁶, captura de pantalla de constancia de envío de correo electrónico¹⁷, comunicación incidente No. MEPER-2022-3369 Estado: CERRADO¹⁸, comunicación incidente No. MEPER-2022-7083 Estado: cerrado¹⁹, orden de interconsulta especialidad dermatología, informe de anatomía patológica diagnóstico dermatitis perivascular superficial con exocitosis mononuclear²⁰, certificado evolución médica²¹, acta – SUBIN-GRUIJ-2.25²², entrega de armas y municiones 12 octubre de 2022 por JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA²³ y captura de pantalla de las actividades.²⁴

Para resolver el asunto, vale la pena volver a la línea del tiempo del Diplomado “Convivencia, Seguridad Ciudadana y Prevención” correspondiente al

⁸ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia. Documento 03Pruebas. Página 40

⁹ Expediente digital Carpeta 01PrimeraInstancia. Documento 03Pruebas. Página 41

¹⁰ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 46

¹¹ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia. Documento 03Pruebas, Página 75

¹² Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 76

¹³ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 77

¹⁴ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 78

¹⁵ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 79

¹⁶ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 80

¹⁷ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 81

¹⁸ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 82

¹⁹ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 83

²⁰ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 84

²¹ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 85

²² Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 87

²³ Expediente digital. Carpeta 01PrimeraInstancia, Documento 03Pruebas. Página 91

²⁴ 106

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

curso de ascenso de mandos (Subintendentes) vigencia 2022, llevado a cabo por la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL, ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA, y que fue narrado en la demanda de tutela, hechos que jamás fueron controvertidos por dicha institución y que cuentan con los soportes documentales allegados por las partes, por lo cual la Sala los tendrá por acreditados, así:

- a)** La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA mediante oficio GS-2022-000856-DITAH, convocó a curso de capacitación para ascenso de Suboficiales y Mandos del Nivel Ejecutivo, vigencia 2022. En donde se indicó que constaba de 4 ciclos.
- b)** A partir de lo establecido por la Escuela de Suboficiales y Mandos del Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada", el tercer ciclo, inició el 29 de agosto del 2022 y finalizó el 13 de octubre del 2022, respectivamente.
- c)** El accionante el día 29 de agosto de 2022 inició el tercer ciclo de manera virtual con la Dirección Nacional de Escuelas, en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada.
- d)** El 21 de septiembre se le allegó correo al accionante "Solicitud diligenciamiento formulario".
- e)** A la fecha del cierre de la plataforma, el actor no cargó las actividades correspondientes en la plataforma MOODLE.
- f)** El 14 de octubre el señor NAUSIL se comunicó con el Capitán Muñoz telefónicamente, para solicitarle que le ayudara con su situación de no haber podido cargar las actividades en el tiempo correspondiente, sin embargo, el

Capitán Muñoz le manifestó que estaba de vacaciones y le indicó que le solicitara al Coronel la habilitación de la plataforma.

- g)** El 14 de octubre, en el aplicativo GEPOL, el actor radicó solicitud número GS 2022 060025 MEPER, para la habilitación de la plataforma, ante el Coronel QUILIAN WILFREDO NOVOA PIÑEROS.
- h)** El 15 de octubre de 2022, el tutor RICARDO PACHON GUTIERREZ, le allegó un correo al accionante, en el que le dejó claro que la asignatura de Inteligencia no había sido habilitada. La misma fue resuelta de manera negativa el 28 de octubre, mediante comunicación oficial GS-2022-008116-ESJIM, manifestando lo siguiente:

“...este centro docente adelanta la vinculación laboral del personal profesional con los más altos estándares de calidad para brindar una capacitación objetiva e idónea que conlleve al cumplimiento del mandato constitucional y la misión de la Policía Nacional de Colombia, por lo tanto, mediante la Resolución N° 00076 del 15 de agosto de 2022 “Por la cual se designan docentes hora cátedra para el plan de estudios de los cursos de ascenso de un personal de Mandos Ejecutivos de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”, se determinó las horas a dictar, el valor monetario por la cátedra dirigida, las prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales de los docentes; las cuales se adelantaban dentro del periodo académico ya mencionado en líneas anteriores, puesto que el acto administrativo se encontraba vigente por el término del III ciclo de ascenso y no es factible modificar o adicionar una actuación que feneció por el trascurso del tiempo...”. “...Colofón, la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada” debe ceñirse a los lineamientos institucionales determinados por la Dirección de Talento Humano la cual es competente del manejo de la política de ascenso por excelencia, en suma, no se puede realizar una ampliación a las fechas del Diplomado considerando que no se tiene la competencia para ello, por tal motivo es jurídicamente inviable subrogar la esfera de competencias de otras unidades

policiales en virtud del artículo 121 de la Constitución Política de Colombia y artículo 5 de la Ley 489 de 1998... ”.

- i)** El 19 de octubre, el señor NAUSIL presentó otra solicitud en el aplicativo GEPOL, número GS-2022-061123-MEPER, sobre la revisión de su caso, al señor Coronel QUILIAN WILFREDO NOVOA PIÑEROS, la cual, fue resuelta de manera negativa el 19 de octubre mediante comunicación GS-2022-008247-ESJIM.
- j)** El accionante cuenta con problemas de salud relacionados con dermatitis.
- k)** El actor estuvo realizando coordinaciones para la entrega de armamento y destrucción de estupefacientes el día 12 de octubre, respectivamente.

Ahora bien, también en los hechos de la demanda, se indicó que el actor no pudo presentar a tiempo las actividades por diversas situaciones complicadas en su vida personal, tales como problemas familiares por la separación con su esposa, además de que está realizando un proyecto de grado para profesionalizarse, de los cuales no se allegó prueba alguna que pudiera acreditar las situaciones mencionadas.

Por otro lado, también se puso de presente que desde el inicio del ciclo está presentando problemas técnicos, tales como: 1) en varias ocasiones se dañó el computador de la bodega de evidencias, 2) dos días antes del cierre de la plataforma se dañó el computador de actos urgentes, 3) la conectividad de su operador de internet CLARO era fluctuante, y, 4) en su lugar de trabajo URI MEPER habían altibajos de energía y la señal de internet era pésima por la cercanía a los inhibidores de la señal de la cárcel la 40. Sin embargo, tales acontecimientos no se encuentran

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

sustentados con algún elemento probatorio siquiera sumario que permita concluir su certeza.

En suma, resaltó que su carga laboral es muy amplia ya que cuenta con varios cargos y tareas derivadas de ello, entre los cuales mencionó, 1) responsable recepción de denuncias, 2) investigador de actos urgentes y 3) responsable del almacén de evidencias de la SIJIN MEPEP. Tampoco hay prueba de ello.

De cara a lo esbozado, es evidente que se está ante la ausencia de gran cantidad de material probatorio que permita dar por acreditada la totalidad de situaciones que fueron expuestas por el señor NAUSIL LEGARDA, para no realizar de manera oportuna las actividades del tercer ciclo del Diplomado y posteriormente, cargarlas en la plataforma a tiempo.

Lo anterior, dado que solo se encuentra probado su diagnóstico médico que acredita la dermatitis que padece y la entrega de armamento que debió coordinar el pasado 12 de octubre del presente año. Frente a ello, ha de decirse que no resulta suficiente, ya que su patología no le impedía ejercer las actividades académicas, por cuanto, en cambio, narró que por esos días tuvo una agitada vida laboral que llevó a cabo sin problema o impedimento alguno y, por otro lado, la entrega del armamento tampoco compromete la totalidad de las actividades del curso, ya que contó con sobrado tiempo para realizarlas y cargarlas a la plataforma, tal como lo hicieron seguramente otros estudiantes. Finalmente, no se encuentra probado los inconvenientes tecnológicos que tuvo en la plataforma del MOODLE el día 13 de octubre de 2022, fecha de entrega del material, ni el día 18 de octubre, fecha que se prorrogó para iguales fines.

Ello así, las afirmaciones con las que el señor NAUSIL LEGARDA aspira sustentar el no cumplimiento de sus obligaciones académicas se quedan en el aire,

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

sin fundamento, dando paso a que la Institución se encuentre en el derecho de aplicar el principio de legalidad a su caso y darlo por no aprobado, lo cual, de ninguna manera podría resultar como una vulneración a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso.

En suma, pese a que la Institución no se expresó frente a los hechos expuestos en la demanda de tutela, sí allegó las respuestas oficiales a las solicitudes del alumno, las calificaciones del alumno JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA, la resolución 04048 del 2014, la resolución 01362 del 2019, y, el certificado de no aprobado del señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA.

De lo anterior, se puede evidenciar que la Institución se ha ceñido al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual, ninguna autoridad podrá realizar funciones distintas a las dispuestas por la Constitución y la Ley, por ello, solo ha actuado conforme a lo dispuesto en la Resolución 04048 del 3 de octubre de 2014, esto es, el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional y la Resolución 00076 del 15 de agosto de 2022, por medio de la cual, se designan los docentes hora cátedra para el plan de estudios de los cursos de ascenso de un personal de Mandos Ejecutivos de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada".

En suma, la decisión de la Institución de la Policía Nacional Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada" de no aprobar al señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA, no configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y educación, así como tampoco lo es la negativa a la solicitud del alumno en cuestión, de que se le habilitara extemporáneamente la plataforma para que días después del cierre de la misma, pudiera cargar las actividades, toda vez que la Institución está actuando dentro del marco normativo del curso de ascenso y para la Sala, el alumno no logró acreditar probatoriamente

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

las situaciones que esbozó para justificar el incumplimiento a sus deberes como estudiante.

Finalmente, con relación al derecho a la igualdad, el actor no relacionó un caso similar en la que la entidad accionada haya dado un trato diferente a otro alumno en sus mismas condiciones.

En consecuencia, se revocará la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito que declaró la acción de tutela pretendida por el señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA como improcedente y en consecuencia, negará la tutela de los derechos a la educación, al debido proceso y a la igualdad por no encontrar configurada su vulneración por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA DIRECCIÓN DE ESCUELAS, "ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMENEZ DE QUESADA".

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira adoptada el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales pretendidos por el señor JUAN CARLOS NAUSIL LEGARDA por no encontrar configurada la vulneración por la parte pasiva POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA DIRECCIÓN

Radicado: 66001-31-05-004-2022-00378-01

Accionante: Juan Carlos Nausil Legarda

Accionado: Policía Nacional de Colombia – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jimenez de Quesada

DE ESCUELAS, "ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMENEZ DE QUESADA".

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bae4865bc022a2ed96b7605817f61cf3033961594a41c19a979c8f569329d8**

Documento generado en 13/01/2023 10:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**